EXPEDIENTE: **RR.SIP.0640/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por expuesto en el presente Considerando, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, lo que trajo como consecuencia que el agravio del recurrente fuera **infundado**, de conformidad con el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0640/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por_____, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0113000052413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito nombre, puesto, salario, grado máximo de estudios, número de cédula (en su caso) de los agentes adscritos al sujeto obligado que llevaron al cabo la detención de Cintia Angulo el 28 de febrero de 2012 por falsedad de declaraciones, asimismo solicito en formato PDF la orden de aprehensión correspondiente.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Favor de indicar cómo fue el traslado al reclusorio, quiénes lo llevaron al cabo, en qué vehículo –con número de placas- así como la hora de la detención y el traslado. Indicar también la ruta que siguió"* (sic)

II. El quince de abril de dos mil trece, mediante el oficio DGPEC/OIP/1466/13-04 de la misma fecha, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado remitió el diverso 101/1472/2013 del uno de abril de dos mil trece, con el que respondió lo siguiente:

> *"…*
> *Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, en respuesta a la solicitud del peticionario, me permito señalar lo siguiente:*

Primeramente me permito informar a usted que, de los antecedentes con que cuenta esta Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Distrito federal, se tiene que la detención de la C. Cintia Angulo Leseigneur, se llevó a cabo el jueves 28 de febrero de 2012, en cumplimiento a una orden de Aprehensión, girada en contra de la C. Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, por el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves; Asimismo, cabe señalar que dicho mandamiento judicial se cumplimentó por elementos de policía de Investigación en activo, en un vehículo oficial, y conforme a lo establecido por el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación del Distrito Federal, publicado mediante acuerdo A/005/2012, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 10 de mayo del 2012.

Con relación al asunto que nos ocupa, cabe señalar que no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que la misma está considerada como restringida, en su modalidad de reservada, por tal motivo esta Institución tiene la obligación de tutelar y velar por su secrecía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción VIII, X, 36, 37, fracciones II, III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a motivar la prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

*En relación a la solicitud de información que hizo el **C.** _____, no es viable proporcionarle la misma, ya que al dar a conocer públicamente los nombres de los agentes aprehensores, (elementos de la Policía de Investigación en activo), que hicieron la detención de la C. Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, se pondría poner en riesgo la integridad física de los mismos, debido a las actividades de investigaciones que realizan de manera permanente en su área de adscripción, de igual forma, de proporcionar las características del vehículo oficial (patrulla), con el que se realizó el traslado de dicha persona hasta su ingreso al centro de readaptación social femenil de Santa Martha Acatitla, existiría riesgo para los usuarios de esta patrulla, ya que la referida unidad es utilizada para actividades operativas de la Policía de Investigación, en apoyo de acciones encaminadas a la investigación, prevención, persecución e investigación de delitos, así como para el cumplimiento de mandamientos judiciales; por ello a efecto de salvaguardar la vida, y la integridad física de los servidores públicos en su actuar diario, y de las personas que en su momento sean trasladadas, no es posible acceder a la petición de información en los términos que lo solicita; más aún cuando la vida e integridad física de las personas, constituye el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema judicial; siendo deber de las Instituciones de Procuración de Justicia, proteger a las personas de posibles daños.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, cabe señalar que respecto de los datos personales de los agentes aprehensores, el argumento dado por esta Jefatura General de la Policía de Investigación, se sustenta además en el criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publica en la gaceta oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008; siendo este el siguiente:

EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARA APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO

El artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es publica, con excepción de aquella que de manera expresa y especifica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, aquellos casos en que a través de solicitudes de Acceso a la Información datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación pondría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaria de Seguridad Publica, en virtud de que su divulgación no redunda en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

Recurso de Revisión RR.166/2009, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del Veintinueve de abril de dos mil nueve-. Unanimidad de votos.

Por otra parte, respecto a la solicitud que hace el peticionario, en el sentido de que se le proporcione en formato PDF la orden de aprehensión correspondiente, y se le indique la hora de la detención, el traslado y la ruta que siguió la misma, así como los nombres de los sujetos aprehensores; en virtud de que se trata de una orden de aprehensión girada por un juez competente, derivado de la presunta comisión de un delito, la divulgación de la información a terceros ajenos a la causa penal, podría afectar el debido proceso y/o poner en riesgo la imagen de la detenida; eso sin soslayar que dicha información obra en la causa penal seguida en contra de dicha persona por el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves, y que la misma se encuentra pendiente de resolver por la autoridad competente, la información no tiene carácter de pública, hasta en tanto no haya causado estado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, no se omite señalar que dicha información en términos del artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en el proceso podrán tener acceso al expediente a efecto de consultar lo que a su derecho convenga.

Se hace notar, que los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron creados por el legislador local, con el objeto de no poner en peligro o riesgo la información relativa a la seguridad de las personas, y con ello m evitar agresiones en su integridad corporal o a la vida misma, es obvio que estas disposiciones no violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Siendo la función y objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6°, de la Ley de mayor jerarquía en nuestro país la Carta Magna, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues de estimar lo contrario, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñan actividades de seguridad pública y de procuración de justicia.

En conclusión, se debe reservar, la información solicitada, en virtud de los argumentos lógico jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este ente público salvaguardar la vida e integridad de las personas.

Así mismo, se señala que el periodo de reserva será por siete años, contados a partir de su clasificación; la fuente de información así como su resguardo queda a favor de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico, sobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente.

En ese sentido, con fundamento a lo señalado en los artículo 50 y 58 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se someta a valoración la respuesta y de ser procedente se califique como restringida, en su modalidad de reservada. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El quince de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no proporcionó la información solicitada, reservando información de carácter público, incluso sin una declaratoria oficial de reserva que evidentemente resultaría improcedente si se basaba en la ley, ocultando dolosamente información pública y atentando contra el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0113000052413.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el diez de abril de dos mil trece.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de abril de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fuer requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintinueve de abril de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

- La respuesta se emitió previa valoración del requerimiento y atendiendo al principio de buena fe del solicitante, publicidad y libertad de información de las personas, previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No era posible proporcionar la información solicitada porque era reservada y de acuerdo con los artículos 4, fracción VIII, X, 36 y 37, fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el Ente estaba obligado a tutelar y velar por su secrecía. Por lo tanto, se procedió a dar cumplimiento con lo dispuesto en los diversos 41 y 42 del mismo ordenamiento, motivando la prueba de daño, sustentándola incluso en el criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal cuyo rubro es *"**EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTA APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO**"*.

- Toda vez que el particular solicitó la orden de aprehensión correspondiente, la hora de la detención, el traslado y la ruta que siguió la misma, así como los nombres de los sujetos aprehensores, lo cual se encontraba relacionado con una orden de aprehensión girada por un juez competente derivado de una presunta comisión de un delito, su divulgación a terceros ajenos a la causa penal afectaría el debido proceso, incluso pondría en riesgo la imagen de la detenida. Aunado a ello, dicha información constaba en una causa penal seguida en el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves, pendiente de resolverse, por lo que aún no tenía carácter de pública hasta que haya causado estado. Además, en términos del artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en el proceso podrían tener acceso al expediente para consultar lo que a su derecho conviniera.

- El contenido de los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenían por objeto no poner en peligro o riesgo la información relacionada con la seguridad de las personas, para evitar agresiones o afectaciones a su integridad corporal o a su vida, sin transgredir las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La función y el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era transparentar y publicitar todos los actos de los entes obligados del Gobierno del Distrito Federal y garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario se pondría en grave peligro el desarrollo de las acciones de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública y de procuración de justicia. Por ello, se siguió el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 50 y 58, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiéndose la clasificación a consideración del Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quien aprobó la clasificación de la información como reservada.

- Contrario a lo que manifestó el particular, la respuesta dio contestación a la solicitud de información y estuvo debidamente fundada y motivada como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en ese entendido, la información se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos 4, fracciones VIII y X, 36 y 37, fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con la prueba de daño señalada en los diversos 41 y 42 del mismo ordenamiento.

- En ningún momento se ocultó en forma dolosa la información solicitada, pues tenía sustento en la clasificación que propuso la Jefatura General de Policía de Investigación al tratarse de información relacionada con una causa penal de delitos no graves, por lo que de divulgar datos relevantes se podría dificultar el debido proceso de la autoridad judicial y transgredir los principios de certeza jurídica y legalidad, debiéndose salvaguardar la secrecía de la información hasta que la causa penal causara estado.

- Divulgar los nombres de los agentes (policías en activo) que aprehendieron a Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Lesigneur, pondría en riesgo su integridad física por las actividades de investigación que realizaban permanentemente en su área de adscripción. Asimismo, proporcionar las características del vehículo oficial (patrulla) en el que se realizó el traslado de la detenida hasta su ingreso en el centro de readaptación social femenil de Santa Martha Acatitla, implicaría un riesgo para los usuarios de la patrulla porque la unidad era utilizada para actividades operativas de la Policía de Investigación, específicamente en actividades de investigación, prevención y persecución de delitos, así como para el cumplimiento de mandamientos judiciales; por ello debía salvaguardarse la vida y la integridad física de los servidores públicos y de las personas que pudieran ser trasladadas. Lo anterior, tenía sustento en el criterio del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tomado en el recurso de revisión identificado con el número **RR.166/2009**, previamente citado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En virtud de lo expuesto, quedaba claro que no era posible proporcionar la información solicitada por el particular, de lo contrario se transgrediría las garantías individuales de Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, afectando su imagen, su privacidad, dignidad y protección de sus datos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , además de que era deber de toda institución proteger a las personas de posibles daños, de acuerdo con los artículos señalados en adición a los diversos 12 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 64 de la Ley de Seguridad Nacional, 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 51 de la Ley de Seguridad Nacional. Inclusive, como integrante del Consejo de Seguridad Nacional la Procuraduría tenía como función reservar la información por motivos de ley y no trasgredir las garantías individuales de las personas.

- De la lectura de los agravios del recurrente se advirtió que no se establecía la razón por la que perjudicaba la reserva de la información a que hacía alusión, siendo incongruente la manifestación del ahora recurrente en cuanto a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atentaba contra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal , puesto que al dar respuesta se realizó una valoración previa en cumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia.

- El ahora recurrente no probó cuál fue el perjuicio directo que le ocasionó la respuesta impugnada, por lo que su agravio era inoperante.

A su informe de ley, el Ente Obligado anexó copia simple del *"ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL"*.

VI. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las documentales aportadas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VII. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo veintinueve de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, se ordenó reservar el cierre del periodo de instrucción porque como diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Obligado información relacionada con la respuesta que proporcionó.

IX. El cinco de junio de dos mil trece, mediante el oficio 101/2899/VI/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió atender la diligencia para mejor proveer solicitada por este Instituto, sin embargo, al generar sólo incertidumbre sobre si

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contaba o no con lo solicitado se le requirió de nueva cuenta; y como las diligencias eran necesarias para dictar la resolución se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

X. El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil trece, mediante los oficios 101/3079/VI/2013 y DGPEC/OIP/2946/13-06, el Ente Obligado remitió el diverso 400/ADPP/379/13-05 del trece de junio de dos mil trece, con el que presentó las diligencias para mejor proveer que le fuero requeridas por este Instituto mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece.

XI. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la información que le fue solicitada, por lo que se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de ha que sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Solicito [**1**] *nombre,* [**2**] *puesto,* [**3**] *salario,* [**4**] *grado máximo de estudios,* [**5**] *número de cédula (en su caso) de los agentes adscritos al sujeto obligado que llevaron al cabo la detención de Cintia Angulo el 28 de febrero de 2012 por falsedad de declaraciones, asimismo* [**6**] *solicito en formato PDF la orden de aprehensión correspondiente.*	**Oficio 101/1472/2013** *"…* *Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, en respuesta a la solicitud del peticionario, me permito señalar lo siguiente:* *Primeramente me permito informar a usted que, de los antecedentes con que cuenta esta Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Distrito federal, se tiene que la detención de la C. Cintia Angulo Leseigneur, se llevó a cabo el jueves 28 de febrero de 2012, en cumplimiento a una orden de Aprehensión, girada en contra de la C. Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, por el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves; Asimismo, cabe señalar que dicho mandamiento judicial se cumplimentó por elementos de policía de Investigación en activo, en un vehículo oficial, y conforme a lo establecido por el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación del Distrito Federal, publicado mediante acuerdo*	El Ente Obligado no proporcionó la información solicitada, reservando información de carácter público, incluso sin una declaratoria oficial de reserva que evidentemente resultaría improcedente si se basaba en la ley, ocultando dolosamente información pública y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Datos para facilitar su localización [**7**] *Favor de indicar cómo fue el traslado al reclusorio,* [**8**] *quiénes lo llevaron al cabo,* [**9**] *en qué vehículo –con número de placas-* [**10**] *así como la hora de la detención y el traslado.* [**11**] *Indicar también la ruta que siguió"* (sic)	*A/005/2012, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 10 de mayo del 2012.* *Con relación al asunto que nos ocupa, cabe señalar que no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que la misma está considerada como restringida, en su modalidad de reservada, por tal motivo esta Institución tiene la obligación de tutelar y velar por su secrecía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción VIII, X, 36, 37, fracciones II, III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *Asimismo, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a motivar la prueba de daño:* ***PRUEBA DE DAÑO*** *En relación a la solicitud de información que hizo el* ***C.*** *_____, no es viable proporcionarle la misma, ya que al dar a conocer públicamente los nombres de los agentes aprehensores, (elementos de la Policía de Investigación en activo), que hicieron la detención de la C. Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, se pondría poner en riesgo la integridad física de los mismos, debido a las actividades de investigaciones que realizan de manera permanente en su área de adscripción, de igual forma, de proporcionar las características del vehículo oficial (patrulla), con el que se realizó el traslado de dicha persona hasta su ingreso al centro de readaptación social femenil de Santa Martha Acatitla, existiría riesgo para los usuarios de esta patrulla, ya que la referida unidad es utilizada para actividades operativas de la Policía de Investigación, en apoyo de acciones encaminadas a la investigación, prevención, persecución e investigación de delitos, así como para el cumplimiento de mandamientos judiciales; por ello a efecto de salvaguardar la vida, y la integridad física de los servidores públicos en su actuar diario, y de las personas que en su momento sean trasladadas, no es posible acceder a la petición de informaci6n en los términos que lo solicita; más aún cuando la vida e integridad física de las personas, constituye el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema judicial; siendo deber de las Instituciones de Procuración de Justicia, proteger a las personas de posibles*	atentando contra el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	daños. *Asimismo, cabe señalar que respecto de los datos personales de los agentes aprehensores, el argumento dado por esta Jefatura General de la Policía de Investigación, se sustenta además en el criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publica en la gaceta oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008; siendo este el siguiente:* ***EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARA APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO*** *El artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, dispones que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es publica, con excepción de aquella que de manera expresa y especifica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, aquellos casos en que a través de solicitudes de Acceso a la Información datos adquieren el carácter de informaci6n reservada, pues su divulgación pondría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaria de Seguridad Publica, en virtud de que su divulgación no redunda en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.* *Recurso de Revisión RR.166/2009, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del Veintinueve de abril de dos mil nueve-. Unanimidad de*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	votos. *Por otra parte, respecto a la solicitud que hace el peticionario, en el sentido de que se le proporcione en formato PDF la orden de aprehensión correspondiente, y se le indique la hora de la detención, el traslado y la ruta que siguió la misma, así como los nombres de los sujetos aprehensores; en virtud de que se trata de una orden de aprehensión girada por un juez competente, derivado de la presunta comisión de un delito, la divulgación de la información a terceros ajenos a la causa penal, podría afectar el debido proceso y/o poner en riesgo la imagen de la detenida; eso sin soslayar que dicha información obra en la causa penal seguida en contra de dicha persona por el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves, y que la misma se encuentra pendiente de resolver por la autoridad competente, la información no tiene carácter de pública, hasta en tanto no haya causado estado.* *Sin embargo, no se omite señalar que dicha información en términos del artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en el proceso podrán tener acceso al expediente a efecto de consultar lo que a su derecho convenga.* *Se hace notar, que los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron creados por el legislador local, con el objeto de no poner en peligro o riesgo la información relativa a la seguridad de las personas, y con ello m evitar agresiones en su integridad corporal o a la vida misma, es obvio que estas disposiciones no violan las garantías de seguridad jurídica y de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.* *Siendo la función y objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6°, de la Ley de mayor jerarquía en nuestro país la Carta Magna, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues de estimar lo contrario, pondría en grave peligro el desarrollo de las actividades de los servidores públicos que desempeñan actividades de*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	seguridad pública y de procuración de justicia. *En conclusión, se debe reservar, la información solicitada, en virtud de los argumentos lógico jurídicos vertidos en líneas precedentes, toda vez que es obligación de este ente público salvaguardar la vida e integridad de las personas.* *Así mismo, se señala que el periodo de reserva será por siete años, contados a partir de su clasificación; la fuente de información así como su resguardo queda a favor de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.* *Por lo anterior, se considera que en este caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico, cobre el interés particular de conocer dicha información, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente.* *En ese sentido, con fundamento a lo señalado en los artículo 50 y 58 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita convoque al Comité de Transparencia a efecto de que se someta a valoración la respuesta y de ser procedente se califique como restringida, en su modalidad de reservada. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.* *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0113000052413, el oficio 101/1472/2013 y el escrito inicial, a los cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La respuesta se emitió previa valoración del requerimiento y atendiendo al principio de buena fe del solicitante, publicidad y libertad de información de las personas, previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- No era posible proporcionar la información solicitada porque era reservada y de acuerdo con los artículos 4, fracción VIII, X, 36 y 37, fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el Ente estaba obligado a tutelar y velar por su secrecía. Por lo tanto, se procedió a dar cumplimiento con lo dispuesto en los diversos 41 y 42 del mismo ordenamiento, motivando la prueba de daño, sustentándola incluso en el criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal cuyo rubro es *"**EN AQUELLOS CASOS***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTA APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO".

- Toda vez que el particular solicitó la orden de aprehensión correspondiente, la hora de la detención, el traslado y la ruta que siguió la misma, así como los nombres de los sujetos aprehensores, lo cual se encontraba relacionado con una orden de aprehensión girada por un juez competente derivado de una presunta comisión de un delito, su divulgación a terceros ajenos a la causa penal afectaría el debido proceso, incluso pondría en riesgo la imagen de la detenida. Aunado a ello, dicha información constaba en una causa penal seguida en el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves, pendiente de resolverse, por lo que aún no tenía carácter de pública hasta que haya causado estado. Además, en términos del artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en el proceso podrían tener acceso al expediente para consultar lo que a su derecho conviniera.

- El contenido de los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenían por objeto no poner en peligro o riesgo la información relacionada con la seguridad de las personas, para evitar agresiones o afectaciones a su integridad corporal o a su vida, sin transgredir las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La función y el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era transparentar y publicitar todos los actos de los entes obligados del Gobierno del Distrito Federal y garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario se pondría en grave peligro el desarrollo de las acciones de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia. Por ello, se siguió el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 50 y 58, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiéndose la clasificación a consideración del Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quien aprobó la clasificación de la información como reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Contrario a lo que manifestó el particular, la respuesta dio contestación a la solicitud de información y estuvo debidamente fundada y motivada como lo establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en ese entendido, la información se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con los artículos 4, fracciones VIII y X, 36 y 37, fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con la prueba de daño señalada en los diversos 41 y 42 del mismo ordenamiento.

- En ningún momento se ocultó en forma dolosa la información solicitada, pues tenía sustento en la clasificación que propuso la Jefatura General de Policía de Investigación al tratarse de información relacionada con una causa penal de delitos no graves, por lo que de divulgar datos relevantes se podría dificultar el debido proceso de la autoridad judicial y transgredir los principios de certeza jurídica y legalidad, debiéndose salvaguardar la secrecía de la información hasta que la causa penal causara estado.

- Divulgar los nombres de los agentes (policías en activo) que aprehendieron a Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Lesigneur, pondría en riesgo su integridad física por las actividades de investigación que realizaban permanentemente en su área de adscripción. Asimismo, proporcionar las características del vehículo oficial (patrulla) en el que se realizó el traslado de la detenida hasta su ingreso en el centro de readaptación social femenil de Santa Martha Acatitla, implicaría un riesgo para los usuarios de la patrulla porque la unidad era utilizada para actividades operativas de la Policía de Investigación, específicamente en actividades de investigación, prevención y persecución de delitos, así como para el cumplimiento de mandamientos judiciales; por ello debía salvaguardarse la vida y la integridad física de los servidores públicos y de las personas que pudieran ser trasladadas. Lo anterior, tenía sustento en el criterio del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tomado en el recurso de revisión identificado con el número **RR.166/2009**, previamente citado.

- En virtud de lo expuesto, quedaba claro que no era posible proporcionar la información solicitada por el particular, de lo contrario se transgrediría las garantías individuales de Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, afectando su imagen, su privacidad, dignidad y protección de sus datos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , además de que era deber

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de toda institución proteger a las personas de posibles daños, de acuerdo con los artículos señalados en adición a los diversos 12 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 64 de la Ley de Seguridad Nacional, 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 51 de la Ley de Seguridad Nacional. Inclusive, como integrante del Consejo de Seguridad Nacional la Procuraduría tenía como función reservar la información por motivos de ley y no trasgredir las garantías individuales de las personas.

- De la lectura de los agravios del recurrente se advirtió que no se establecía la razón por la que perjudicaba la reserva de la información a que hacía alusión, siendo incongruente la manifestación del ahora recurrente en cuanto a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atentaba contra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal , puesto que al dar respuesta se realizó una valoración previa en cumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia.

- El ahora recurrente no probó cuál fue el perjuicio directo que le ocasionó la respuesta impugnada, por lo que su agravio era inoperante.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar si el agravio del recurrente es fundado. Para ello, considerando que tanto en la respuesta como en el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo que la información solicitada era reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; mientras que el ahora recurrente señaló que el Ente no le proporcionó la información que solicitó, clasificándola como de reservada aunque era pública, para ocultarla dolosamente; resulta necesario determinar a quién de ellos le asiste la razón, para lo cual es pertinente traer a colación la siguiente normatividad, incluyendo la que hizo valer el Ente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__II. Datos Personales:__ La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, __correos electrónicos personales__, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

…

__VII. Información Confidencial:__ La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

__VIII. Información de Acceso Restringido:__ Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

…

__X. Información Reservada:__ La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

…

__Artículo 36.__ La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

__Artículo 37.__ Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__II.__ Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

__III.__ Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

…

__VIII.__ Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

…

__XII.__ La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

…

__Artículo 38.__ Se considera como información confidencial:

__I.__ Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

…

__Artículo 40.__ No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de hasta siete años contados a partir de su clasificación, salvo en los supuestos siguientes:

__I.__ Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;

__II.__ Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o

__III.__ Por resolución firme del Instituto.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por cinco años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información.

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información a que hace referencia la fracciones VI y XIV del artículo 37, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen.

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el Ente Obligado la información confidencial que posea.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*
…
La recomendación a que hace mención el párrafo anterior, será vinculante para el Ente Obligado, quien emitirá el acuerdo que prorrogue o no la misma hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

En ningún caso, podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.
…
En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Articulo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
…

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda…*
…

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*
…
XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

…

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable*. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

…

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: *El* ***nombre****, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

…

III. Datos laborales: *Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio,* ***demás análogos****;*

…

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa*, calificaciones, títulos,* ***cédula profesional****, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

…

XI. Datos personales de naturaleza pública: *Aquellos que por mandato legal sean accesibles al público*

…

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la ley, información reservada y confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Es pública toda la información que consta en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 37. Por otra parte, la información se reservará por un periodo de siete años y podrá ser excepcionalmente renovado hasta por cinco años, siempre y cuando subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información de conformidad con el diverso 40 del mismo ordenamiento legal, pero en ningún caso podrá reservarse por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación.

- Cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir al Titular de la Oficina de Información Pública, la solicitud de información y un oficio con los motivos y fundamentos de la clasificación, con la finalidad de que someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, lo que no aconteció en el presente asunto.

- Cuando la información solicitada sea información reservada, la respuesta deberá contener los siguientes datos: **i.** fuente de la información, **ii.** que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, **iii. acreditar la prueba de daño**, es decir, que su divulgación lesiona el interés que protege y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, **iv.** estar fundada y motivada, **v.** precisar las partes de los documentos que se reservan, **vi.** el plazo de reserva y **vii.** la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro** tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, **correo electrónico no oficial**, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el *ADN* y el número de seguridad social, y análogos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Incluso, conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**; **electrónicos**, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, datos sobre la salud, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.

- Los datos **identificativos** comprenden el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, **nacionalidad**, edad, fotografía, demás análogos.

- Dentro de la clasificación de los **datos laborales** se encuentran los documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, **demás análogos.**

- Por su parte, los **datos académicos** son la **trayectoria educativa**, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos.

- Por último, los **datos personales de naturaleza pública** son los que por mandato legal sean accesibles al público.

Bajo este contexto normativo, es procedente determinar si la información solicitada por el ahora recurrente constituye información reservada como lo sostuvo el Ente Obligado o si, por el contrario, es información pública como lo refirió el recurrente.

En ese sentido, considerando que el particular solicitó "… [**1**] *nombre,* [**2**] *puesto,* [**3**] *salario,* [**4**] *grado máximo de estudios,* [**5**] *número de cédula (en su caso) de los agentes adscritos al sujeto obligado que llevaron al cabo la detención de Cintia Angulo el 28 de febrero de 2012 por falsedad de declaraciones… el traslado al reclusorio,* [**8**] *quiénes lo llevaron al cabo…",* y por la otra que de acuerdo con la fracción II, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, constituye

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información reservada aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, se puede concluir que tal y como lo sostuvo el Ente Obligado, dichos requerimientos constituyen información reservada.

Lo anterior es así, porque tanto el nombre (**1** y **8**) como la cédula profesional (**5**) son datos personales que en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracciones I y VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, constituyen información numérica, alfabética concerniente a una persona física y la **identifican plenamente**.

Ahora bien, los datos anteriores por corresponder a servidores públicos **en principio constituiría información pública** porque se solicitan los (**1** y **8**) nombres de servidores públicos (policías en activo) y, por respecto a la cédula profesional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 23, fracciones II, IV y VII, 24 y 25, fracción III de la Ley reglamentaria del diverso 5 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, toda persona a quien legalmente se le haya expedido **título profesional** o grado académico equivalente, **podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado** ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien será la encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, de expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales y de llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, se advierte que como ejercicio de la profesión se entiende la simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo y que para el ejercicio de la profesión, en principio, se requiere de patente de ejercicio, es decir, de la respectiva cédula.

En tal virtud, si bien la (**5**) cédula profesional es considerada como un dato personal de los conocidos como *"académicos"*, en el presente caso por corresponder a servidores públicos, en criterio de este Instituto su divulgación permitirá al solicitante formarse un juicio y valorar la capacidad y aptitudes de dichas personas para ocupar el puesto que ostentan, pues dicha información se encuentra relacionada directamente con el ejercicio de la función pública.

Además, el revelar el número de folio de la (**5**) cédula profesional, constituye una expresión de la rendición de cuentas, que permite a los particulares, no solo formar un juicio de valor respecto de las designaciones de las personas que ocupan un cargo público, sino también verificar vía acceso a la información pública, el cumplimiento de disposiciones en materia de profesiones y el cumplimiento de los perfiles de puesto que en su caso existan en el Ente Obligado. Dichas acciones se consideran de interés público porque involucran situaciones relativas al servicio público y a disposiciones del mismo orden.

En ese contexto, el número de folio de las cédulas profesionales de los servidores públicos (**5**), se considera una excepción a su vida privada, que tiene su justificación en los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, y en la toma de decisiones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el artículo 3, en relación con el diverso 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que **toda información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona excepto aquella que constituya información de acceso restringido en su modalidad de reservada, como es el caso de aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, así, toda vez que de divulgarse los nombres y/o los números de cédulas profesionales de los agentes que aprehendieron a Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, podría poner en riesgo su integridad física, su vida y su salud, atendiendo a la naturaleza de sus funciones policiacas de investigación y aprehensión, como lo sostuvo el Ente Obligado tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley que le fue requerido.

En ese entendido, aún cuando en un principio el nombre de los servidores públicos y el número de cédula profesional, se considera información pública, en el caso concreto de los agentes policiacos **constituye información reservada** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que por el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, investigación y prevención del delito, se expone su integridad física, su salud e incluso su vida.

En estos términos, fue correcto que el Ente Obligado la clasificara como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, por lo que hace a los datos correspondientes al *"…* [**2**] *puesto,* [**3**] *salario,* [**4**] *grado máximo de estudios…de los agentes adscritos al sujeto obligado que llevaron al cabo la detención de Cintia Angulo el 28 de febrero de 2012 por falsedad de declaraciones…",* sí hacen identificable a una persona, pues con este conjunto de datos se puede vincular con un juzgado y el sector al que están asignados el grupo de servidores públicos que llevaron a cabo la detención de Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, y se va haciendo cada vez más específico hasta el grado de que sea posible identificar plenamente a los policías y por lo tanto, estarían en riesgo su integridad, salud e incluso su vida.

Por tal motivo, también constituyen información de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos del artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando acertado que el Ente Obligado la clasificara como reservada en esos términos.

Reafirma lo anterior, el criterio número 59, tomado por este Instituto en la resolución dictada en el recurso de revisión identificado con el número **RR.166/2009**, mismo que retomó el Ente Obligado y que establece lo siguiente:

> ***59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARA APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO*** *El artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y especifica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación pondría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaria de Seguridad Publica, en virtud de que su divulgación no redunda en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.

Recurso de Revisión RR.166/2009, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Sesión del Veintinueve de abril de dos mil nueve-. Unanimidad de votos.

En congruencia con lo anterior, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- No era posible proporcionar la información solicitada porque era reservada y de acuerdo con los artículos 4, fracción VIII, X, 36 y 37, fracciones II, III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el Ente estaba obligado a tutelar y velar por su secrecía. Por lo tanto, se procedió a dar cumplimiento con lo dispuesto en los diversos 41 y 42 del mismo ordenamiento, motivando la prueba de daño, sustentándola incluso en el criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal cuyo rubro es *"**EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIACOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTA APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO**"*.

- El contenido de los artículos 37, 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tenían por objeto no poner en peligro o riesgo la información relacionada con la seguridad de las personas, para evitar agresiones o afectaciones a su integridad corporal o a su vida, sin transgredir las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La función y el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal era transparentar y publicitar todos los actos de los entes obligados del Gobierno del Distrito Federal y garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario se pondría en grave peligro el desarrollo de las acciones de los servidores públicos que desempeñaban actividades de seguridad pública y de procuración de justicia. Por ello, se siguió el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 50 y 58, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sometiéndose la clasificación a consideración del Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quien aprobó la clasificación de la información como reservada.

- Divulgar los nombres de los agentes (policías en activo) que aprehendieron a Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Lesigneur, pondría en riesgo su integridad física por las actividades de investigación que realizaban permanentemente en su área de adscripción. Asimismo, proporcionar las características del vehículo oficial (patrulla) en el que se realizó el traslado de la detenida hasta su ingreso en el centro de readaptación social femenil de Santa Martha Acatitla, implicaría un riesgo para los usuarios de la patrulla porque la unidad era utilizada para actividades operativas de la Policía de Investigación, específicamente en actividades de investigación, prevención y persecución de delitos, así como para el cumplimiento de mandamientos judiciales; por ello debía salvaguardarse la vida y la integridad física de los servidores públicos y de las personas que pudieran ser trasladadas. Lo anterior, tenía sustento en el criterio del Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tomado en el recurso de revisión identificado con el número **RR.166/2009**, previamente citado.

Por otra lado, en lo que respecta a "[**6**]… *en formato PDF la orden de aprehensión correspondiente…* [**7**] *Favor de indicar cómo fue el traslado al reclusorio…* [**9**] *en qué vehículo (con número de placas)* [**10**] *así como la hora de la detención y el traslado.* [**11**] *Indicar también la ruta que siguió"*, tanto en la respuesta impugnada como en el informe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de ley, el Ente Obligado manifestó que la misma formaba parte de una causa penal que se llevaba ante el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves en el que aún no se dictaba una resolución que causara ejecutoria, es decir, la información forma parte de un juicio que se encuentra *sub judice*.

Al respecto, en su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Toda vez que el particular solicitó la orden de aprehensión correspondiente, la hora de la detención, el traslado y la ruta que siguió la misma, así como los nombres de los sujetos aprehensores, lo cual se encontraba relacionado con una orden de aprehensión girada por un juez competente derivado de una presunta comisión de un delito, su divulgación a terceros ajenos a la causa penal afectaría el debido proceso, incluso pondría en riesgo la imagen de la detenida. Aunado a ello, dicha información constaba en una causa penal seguida en el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves, pendiente de resolverse, por lo que aún no tenía carácter de pública hasta que haya causado estado. Además, en términos del artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes en el proceso podrían tener acceso al expediente para consultar lo que a su derecho conviniera.

- En ningún momento se ocultó en forma dolosa la información solicitada, pues tenía sustento en la clasificación que propuso la Jefatura General de Policía de Investigación al tratarse de información relacionada con una causa penal de delitos no graves, por lo que de divulgar datos relevantes se podría dificultar el debido proceso de la autoridad judicial y transgredir los principios de certeza jurídica y legalidad, debiéndose salvaguardar la secrecía de la información hasta que la causa penal causara estado.

Con base en lo anterior, si se toma en consideración que de acuerdo con la normatividad analizada, la información relacionada con expedientes judiciales en los que están pendientes de resolución porque aún no se dicta una sentencia que cause ejecutoria, así como aquella que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, constituye información reservada; es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

claro que la información requerida en los puntos **6**, **7**, **9**, **10** y **11** de la solicitud de información constituyen información reservada, pues forman parte de un juicio ante el Juzgado Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves en el que aún no se dicta una resolución que cause ejecutoria.

Por tal motivo, es claro que la información referida encuadra perfectamente en las hipótesis de reserva previstas en el artículo 37, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inclusive en la fracción III, del mismo artículo y ordenamiento, ya que su divulgación podría afectar las actividades de impartición de justicia.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Instituto que tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley el Ente Obligado sostuvo que la información relacionada con el vehículo en el que fue trasladada Cintia Ivon María Del Roció Angulo Hinojosa y/o Cintia Angulo Leseigneur, (**9**) constituía información de acceso restringido en su modalidad de reservada porque *"… existiría riesgo para los usuarios de esta patrulla, ya que la referida unidad es utilizada para actividades operativas de la Policía de Investigación, en apoyo de acciones encaminadas a la investigación, prevención, persecución e investigación de delitos, así como para el cumplimiento de mandamientos judiciales; por ello a efecto de salvaguardar la vida, y la integridad física de los servidores públicos en su actuar diario, y de las personas que en su momento sean trasladadas, no es posible acceder a la petición de información…";* en ese entendido, a consideración de este Instituto dicha información en efecto es reservada, puesto que al otorgar las placas de los vehículos se pueden identificar los mismos, y como lo manifestó el Ente Obligado la unidad es utilizada para actividades operativas en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

actuar diario de la policía de investigación, por lo que al ser identificado podría poner en riesgo la integridad física de sus tripulantes, es evidente que dicha información es reservada porque se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual forma, también es importante mencionar que la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diez de abril de dos mil trece, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, se advierte que cumplió a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 42 de la ley de la materia, pues proporcionó los siguientes datos:

i. Fuente de la información y la designación de la Unidad responsable de su conservación, guarda y custodia: Jefatura General de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ii. Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley: fracciones II, III y VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incluso en la fracción XII.

iii. Acreditar la prueba de daño, es decir, que su divulgación lesiona el interés que protege y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

iv. Estar fundada y motivada.

v. Precisar la información que se reserva.

vi. El plazo de reserva: siete años.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto hasta este punto, es evidente que la reserva de la información fue correcta por lo que de ninguna manera se advierte que el Ente Obligado pretenda ocultar dolosamente información en perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que indudablemente el agravio del recurrente es **infundado.**

En ese orden de ideas, y aunque el ahora recurrente sostenga que el Ente Obligado reservó la información sin una declaratoria oficial de ello, lo cierto es que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 60, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, en su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, en la que se confirmó la clasificación de la información, tal y como se advierte de la copia simple *"ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL*" traída como prueba en el presente recurso de revisión.

Por expuesto en el presente Considerando, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, lo que trajo como consecuencia que el agravio del recurrente fuera **infundado**, de conformidad con el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20